

VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Mediante Ley 1581 de 2012, se expidió el régimen general en materia de protección de datos personales, entre otros aspectos, en el artículo 25¹ se dispuso la obligación que asiste a las entidades de registrar sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos – RNBD-, entendido como el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país. Asimismo, se dispuso reglamentar la información mínima que debía contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se debían inscribir en éste los Responsables del Tratamiento.

Por lo tanto, mediante Decreto 886 de 2014 se reglamentó lo concerniente al Registro Nacional de Bases de Datos cuyo ámbito de aplicación enmarca las bases de datos manuales o automatizadas que contengan datos personales en el territorio colombiano, o fuera de él, siempre que al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 2° de la Ley 1581 de 2012.

El Registro ha sido concebido como una herramienta que le va a permitir a la a la Superintendencia de Industria Comercio -SIC- como autoridad en materia de protección de datos personales, a través de la Delegatura de Protección de Datos Personales, ejercer el control y vigilancia de las bases de datos sujetas a tratamiento en el territorio colombiano, del tratamiento que hagan de ellas los Responsables y/o encargados, del cumplimiento en la aplicación del marco legal en la materia y de la garantía de principios y derechos de los titulares de los datos. Adicional a ello, la SIC impartirá instrucciones relacionadas con las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales.

Posterior al Decreto 886 de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Circular Externa No. 02 del 3 de noviembre de 2015, señaló en principio y para efectos de iniciar el proceso de registro, la obligación para personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las Cámaras de Comercio y sociedades de economía mixta, de realizar la inscripción de sus bases de datos en el RNBD. Con la precisión de que posteriormente se habilitara la inscripción en el RNBD de las bases de datos de las personas naturales, las entidades públicas, diferentes a las sociedades de economía mixta, y las personas jurídicas de naturaleza privada que no están

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-748 de 2011, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, para lo cual precisó que el Registro Nacional de Bases de Datos “debe permitir a cualquier persona determinar quién está haciendo tratamiento de sus datos personales para de esa forma garantizar que la persona pueda tener un control efectivo sobre sus datos personales al poder conocer clara y certeramente en qué bases se manejan sus datos personales. Por ende, el Gobierno Nacional tendrá en su labor de reglamentación que acudir a los estándares internacionales y a la experiencia de otros Estados en la materia para lograr que la finalidad antes descrita de este registro se cumpla”.

inscritas en las Cámaras de Comercio, previa publicación de las instrucciones que para el efecto impartirá esta Superintendencia.

Adicionalmente, en virtud de las competencias asignadas a la SIC, contenidas en el artículo 5 del Decreto 886 de 2014, la SIC estableció mediante la citada circular información adicional a la mínima prevista para el Registro Nacional de Bases de Datos, en los siguientes términos:

Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las Cámaras de Comercio y sociedades de economía mixta, deben inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) la siguiente información, además de la establecida mediante el Capítulo 26 del Decreto Único número 1074 de 2015.

a) Información almacenada en la base de datos. Es la clasificación de los datos personales almacenados en cada base de datos, agrupados por categorías y subcategorías, de acuerdo con la naturaleza de los mismos;

b) Medidas de seguridad de la información. Corresponde a los controles implementados por el Responsable del Tratamiento para garantizar la seguridad de las bases de datos que está registrando, teniendo en cuenta las preguntas dispuestas para el efecto en el RNBD. Tales preguntas no constituyen de ninguna manera instrucciones acerca de las medidas de seguridad que deben implementar los Responsables del Tratamiento de datos personales;

c) Procedencia de los datos personales. La procedencia de los datos se refiere a si estos son recolectados del Titular de la información o suministrados por terceros y si se cuenta con la autorización para el tratamiento o existe una causal

de exoneración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012;

d) Transferencia internacional de datos personales. La información relacionada con la Transferencia internacional de datos personales comprende la identificación del destinatario como Responsable del Tratamiento, el país en el que este se encuentra ubicado y si la operación está cobijada por una declaración de conformidad emitida por la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio o por una causal de excepción en los términos señalados en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012;

e) Transmisión internacional de datos personales. La información relacionada con la Transmisión internacional de datos comprende la identificación del destinatario como Encargado del Tratamiento, el país en el que este se encuentra ubicado, si se tiene un contrato de transmisión de datos en los términos señalados en el artículo 2.2.2.25.5.2 de la Sección 5 del Capítulo 25 del Decreto Único número 1074 de 2015 o si la operación está cobijada por una declaración de conformidad emitida por la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) Cesión o transferencia nacional de la base de datos. La información relacionada con la cesión o transferencia nacional de datos incluye la identificación del cesionario, quien se considerará Responsable del Tratamiento de la base de datos cedida a partir del momento en que se

perfeccione la cesión. No es obligatorio para el cedente registrar la cesión de la base de datos. Sin embargo, el cesionario, como Responsable del Tratamiento, debe cumplir con el registro de la base de datos que le ha sido cedida;

g) Reporte de novedades. Una vez finalizada la inscripción de la base de datos en el RNBD, se reportarán como novedades los reclamos presentados por los Titulares y los incidentes de seguridad que afecten la base de datos, de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Reclamos presentados por los Titulares. Corresponde a la información de los reclamos presentados por los Titulares ante el Responsable y/o el Encargado del Tratamiento, según sea el caso, dentro de un semestre calendario (enero-junio y julio-diciembre). Esta información se reportará teniendo en cuenta lo manifestado por los Titulares y los tipos de reclamos preestablecidos en el registro. El reporte deberá ser el resultado de consolidar los reclamos presentados por los Titulares ante el Responsable y el (los) Encargado (s) del Tratamiento;

(ii) Incidentes de seguridad. Se refiere a la violación de los códigos de seguridad o la pérdida, robo y/o acceso no autorizado de información de una base de datos administrada por el Responsable del Tratamiento o por su Encargado, que deberán reportarse al RNBD dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al momento en que se detecten y sean puestos en conocimiento de la persona o área encargada de atenderlos.

De lo expuesto, es importante precisar que toda la información antes mencionada se alojará en el Sistema Integral de Supervisión Inteligente (SISI) creado por la SIC, basado en riesgos y compuesto por diferentes procesos, entre ellos, el de recolección de información acerca de las bases de datos personales sujetas a tratamiento que operan en el país. Asimismo, es imperativo aclarar respecto de la facultad de consulta de los particulares de la información que debe registrarse, que la referente a las medidas de seguridad, los reclamos presentados por los Titulares y los incidentes reportados por los Responsables del Tratamiento no estará disponible para consulta pública.

Ahora bien, para efectos del registro es necesario que el Responsable del tratamiento de datos personales al momento de realizar la inscripción en el RNBD suministre la información de forma **veraz**, actual y conforme a las reglas que le impone el ordenamiento jurídico, obrando de buena fe y en todo caso teniendo en cuenta que su inobservancia trae como consecuencia la configuración de los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 modificadorio del artículo 453 de la Ley 599 de 2000, define el fraude procesal, como aquella conducta en la que por cualquier medio fraudulento se induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Así las cosas, el Responsable del tratamiento que suministre o registre información faltando a la verdad estará incurso en el delito de Fraude Procesal, esto es, el sujeto activo teniendo plena certeza de la veracidad de la información que reporta decide inducir a error a la administración

para la obtención del aval del Registro en el RNBD de las bases de datos de su empresa. Por otro lado, se configura el delito de obtención de documento público falso, consagrado en el artículo 288 del Código Penal, según el cual, el que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Para concluir, la adecuación típica de los anteriores delitos se da por el suministro de información falsa por los Responsables y/o encargados del tratamiento de los datos personales para obtener los radicados del RNBD de las bases de datos, entendidos como un documento público, mediante el cual se prueba que han cumplido con la obligación que exige el marco legal en la materia y que además les permite estar exentos de las sanciones que establece la norma para quienes omitan dicho registro.